

Ciudad de México a 19 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO

SANCIONADO

R ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-
DGO- 304/2022-II

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-
JDC- 646/2022

ACTOR: ZURIEL ABRAHAM ROSAS
CORREA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET
CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PEREZ
CARREON

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 19 de septiembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México a 19 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO

SANCIONADO

R ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-DGO- 304/2022-II

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC- 646/2022

ACTOR: ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PEREZ CARREON

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-DGO-304/2022-II** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas faltas estatutarias que transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO		
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O	ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA
AUTORIDAD RESPONSABLE,		Comisión Nacional de Elecciones de

CNE	MORENA
ACTO IMPUGNADO	La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de incluir su nombre en la lista de registros aprobados en fecha 22 de julio de 2022, así como la indebida emisión de dicho listado .
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIFE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION. Que, en fecha 28 de julio del año en curso a las 15:43 horas, se recibió en la sede oficial de MORENA el oficio **TEPJF-SGA-OA-1572/2022** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se da cuenta del reencauzamiento recaído dentro del expediente electoral con número **SUP-JDC-646/2022**, interpuesto por el **C. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por la comisión de supuestas faltas contrarias a la normatividad partidaria bajo el contexto del actual proceso electoral.

En dicho reencauzamiento se ordena textualmente lo siguiente:

“Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que un plazo de cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos”

II. ACUERDO DE ADMISIÓN. Que, en fecha 28 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora, por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-304/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 08 horas contadas a

partir de la notificación correspondiente.

III. DEL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES. Que, en fecha 29 de julio del año en curso se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

IV. DEL ACUERDO DE VISTA. Que, en fecha 29 de julio del año en curso, esta CNHJ emitió y notificó a la parte promovente el Acuerdo de Vista. En este mismo sentido, se corrió traslado del informe referido en el Resultando que antecede con la finalidad de que la parte promovente pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, dándole para esto un plazo de 5 horas contadas a partir de la notificación de este.

V. DEL DESAHOGO DE VISTA. En fecha 29 de julio del año en curso, se recibió en tiempo y forma, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ, el desahogo de la vista realizado y signado por el **C. C. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA**.

VI.RESOLUCION.En fecha 30 de julio del presente año se emitió resolución respecto al asunto citado al rublo misma que fue debidamente notificada en esa fecha.

VII.SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA ANTE LA SALA SUPERIOR. El tres de agosto el actor interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el punto anterior, alegando esencialmente su indebida fundamentación y motivación.

VIII.SENTENCIA. En fecha 31 de agosto del presente año, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación emitió resolución misma que fue notificada en fecha 02 de septiembre de la presente año en la cual se ordena lo siguiente:

“resultar fundado el motivo de impugnación anterior, no es necesario el estudio del resto de los agravios, ya que, a partir de lo expuesto, la resolución reclamada tiene un vicio que es suficiente para declararla inválida. Por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución controvertida a efecto de que, en un breve plazo, la CNHJ emita una nueva en la que le dé una respuesta integral y exhaustiva a los agravios del actor. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.”

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA** acredita su personería con registro de postulación para congresista de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el accionante ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez reencauzó dicho recurso a esta CNHJ de MORENA.

En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de

los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de incluir su nombre en la lista de registros aprobados en fecha 22 de julio de 2022.

La indebida emisión de dicho listado . de registros aprobados en fecha 22 de julio de 2022.

3.3 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir extualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **AGRAVIO PRIMERO** relacionado a la indebida e insuficiente fundamentación y motivación se considera **FUNDADO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la Base Octava de la Convocatoria se dispone que:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles

*postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada***

En ese sentido, es de explorado derecho que los documentos emitidos por las autoridades deben de ser analizados de manera integral para estar debidamente fundado y motivado su accionar en todo momento.

Como se menciona en la convocatoria, toda aquella persona que considere que se vulnere su derecho al no haber sido aceptado su registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones tiene el derecho de solicitar las justificaciones necesarias para la negativa de su registro.

Si bien, el promovente no exhibe documento alguno donde solicite a la CNE la justificación de la negación de su registro, este requisito se ve colmado con la interposición del medio de impugnación que nos atañe; ya que, revela un disenso con el resultado emitido por la autoridad responsable.

De ahí que resulte fundado el agravio sujeto a estudio por lo que es necesario que la CNE de acuerdo a lo dispuesto en la convocatoria notifique al promovente sobre la evaluación de su perfil y señale las razones de su no aprobación

Con respecto al Agravio señalado como **SEGUNDO** del apartado 3.2 de esta resolución, al respecto de la omisión de incluir su nombre en la lista, se declara **INFUNDANDO E INOPERANTE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

En primer término, dicho motivo de disenso deviene inoperante, de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 498/2015, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional o autoridad marcada como responsable.

En ese mismo orden de ideas el promovente refiere en su medio de impugnación que la Autoridad responsable es omisa al precisar las razones por las cuales no incluyo su nombre en la lista lo cual resulta infundado pues el promovente se registró para la misma; esto es que, conocía y aceptaba su contenido y los términos de la misma y en esta se encuentra la Comisión Nacional de Elecciones como la responsable de la evaluación de los perfiles y la calificación de los mismos.

En ese mismo orden de ideas el accionante menciona que no se le fundo y motivo la negativa al registro y el por qué este no le fue aprobado, es por eso que de acuerdo a la Base Octava de la Convocatoria se dispone que:

*La Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada***

En ese sentido, es de explorado derecho que los documentos emitidos por las autoridades deben de ser analizados de manera integral para estar debidamente fundado y motivado su accionar en todo momento.

Como se menciona en la convocatoria, toda aquella persona que considere que se vulnere su derecho al no haber sido aceptado su registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones tiene el derecho de solicitar las justificaciones necesarias para la negativa de su registro.

Si bien, el promovente no exhibe documento alguno donde solicite a la CNE la justificación de la negación de su registro, este requisito se ve colmado con la interposición del medio de impugnación que nos atañe; ya que, revela un disenso con el resultado emitido por la autoridad responsable.

De ahí que resulte infundado el agravio sujeto a estudio por lo que es necesario que la CNE de acuerdo a lo dispuesto en la convocatoria notifique al promovente sobre la evaluación de su perfil y las razones de su no aprobación.

No obstante, no pasa inadvertido para esta autoridad que, el promovente argumenta haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

Además de no encontrarse bajo ninguna causa de inelegibilidad y pese a ello se le ha excluido de la lista de registros aprobados, por ello, es relevante hacer alusión a los artículos 35 de la Constitución federal, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son al tenor literal siguiente: De la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro den manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que

determine la legislación”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.*

De los preceptos transcritos, se obtiene que estos son coincidentes en reconocer como derecho de las personas, el de ser votado, siendo en este caso, para alguno de los cargos sujetos a votación en términos de la Convocatoria en mención.

De ahí que, el quejoso parte de una premisa equivocada al aseverar que la entrega de los documentos indicados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria es suficiente para obtener la aprobación del perfil presentado, cuando en realidad, la Convocatoria también impone como requisito que su perfil coincida con la estrategia de este partido político.

- La falta de motivación y fundamentación de la publicación de los registros aprobado, pues no expresa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión de dicha lista y de porque se le excluyó de la misma.

Ahora bien, respecto a los señalamientos hechos por el quejoso sobre que la publicación de los registros aprobados, carece de fundamentación y motivación al omitir expresar los motivos, razones y/o circunstancias para su emisión, este motivo de disenso es ineficaz por un lado e infundado por el otro, por las siguientes consideraciones.

4.1 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 29 de julio del año en curso, se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

4.2 Pruebas ofrecidas por el promovente y admitidas. Se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- **Documental.** Credencial para votar con fotografía del promovente, ello para efecto de acreditar la personalidad con la que comparece.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena.

- **Documental.** Constancia de registro del suscrito con folio 22875 del suscrito de fecha 08 de julio de 2022.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena

- **Documental.** Consistente en la constancia como Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Durango del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena

- **Documental.** Consistente en Constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena

- **Documental.** Copia simple con número de folio 001/2019 del Nombramiento de Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, expedida el 01 de septiembre del 2019.

- Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena

- **Documental.** Consistente en copia de mi credencial provisional de Morena como protagonista del Cambio Verdadero.

- se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena
- **Documental.** Copia simple de acreditación de congresista distrital de fecha 12 de octubre del 2019.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de indicio

- **Documental.** Consistente en copia del sistema de consultas de afiliación de Morena, en la cual el promovente aparece afiliado como protagonista del Cambio Verdadero del Distrito 02 de Durango.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de indicio

- **Documental.** Consistente todo el expediente formado en virtud de la solicitud de registro de Congresista Nacional de Morena al Distrito 02 de Durango.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de indicio

- **Documental.** Consistente en el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacional, que serán sujetos a votación por el Distrito Electoral 02 de Gómez Palacio, Durango.

Se toma en cuenta como documental privado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 5, de la LGSMIME; y se le valorara según lo dispuesto al artículo 16 numeral 3, de la LGSMIME por lo que, hace a esta se le dará el carácter de plena

- **Actuaciones judiciales.** En todo lo que beneficie al promovente.
Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME.

- **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al promovente.

Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME.

4.3 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte del la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cedula de publicación por estrados de la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia certificada del Acta otorgada por el C. Jean Paul Huber Olea y Contró.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.4 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

❑ **Valoración de las Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

❑

❑ **Valoración de las Pruebas de la parte demanda.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

5.- DECISION DEL CASO

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO SEGUNDO, es INFUNDADO E INOPERANTE.**

Con respecto al AGRAVIO PRIMERO, se declara FUNDADO, lo anterior **con** fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

5.1 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se vincula a la CNE, para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen fundado y motivado de acuerdo con él **CONSIDERANDO *******

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **FUNDADO,** el **PRIMER** agravio e **INFUNDADO E**

INOPERANTE el agravio **SEGUNDO** derivado del medio de impugnación promovido por el **C. ZURIEL ABRAHAM ROSAS CORREA**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.3 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO